



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201902192-00  
Ubicación 4587 – 20  
Condenado YERSON FERNEY OLIVEROS NOVOA  
C.C # 1033780537

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTISEIS (26) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Número Único 110016000000201902192-00  
Ubicación 4587  
Condenado YERSON FERNEY OLIVEROS NOVOA  
C.C # 1033780537

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Marzo de 2024

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	: 4587
Radicado	: 11001-60-00-000-2019-02192-00
Condenados:	: YERSON FERNEY OLIVEROS NOVOA
Fallador	: JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO C/MARCA / 23 de Agosto de 2019 - Ley 906 de 2004
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO SIMPLE
Decisión:	: Niega Libertad Condicional
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

República de Colombia



Apela

**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO A TRATAR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al reconocimiento de personería jurídica, así como la concesión del subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado YERSON FERNEY OLIVEROS NOVOA, conforme la documentación allegada por el establecimiento penitenciario y solicitud de la defensa del penado.

**1.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.1.- Mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2019, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a YERSON FERNEY OLIVEROS NOVOA, a la pena principal de **108 MESES y MULTA DE 1350 S.M.L.M.V**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser hallado responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de sentencia, el condenado ha estado privado de la libertad desde el 24 de octubre de 2018<sup>1</sup>.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la pena se efectuó reconocimiento de redención de pena a saber:

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>REDENCIÓN</b>
6 de Diciembre de 2021	4 Meses - 3 Días
26 de Febrero de 2024	4 Meses - 26.5 Días

**2. - DEL PODER**

Se reconoce a la profesional del derecho Lady Johanna Castro Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía N°.52.733.431 de Bogotá, así como portadora de la Tarjeta Profesional N°.164.748 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como defensora del sentenciado YERSON FERNEY OLIVEROS NOVOA, para los fines y en los acápites consignados en el memorial poder allegado.

**3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

<sup>1</sup>Acta derechos de capturado.  
MMLP

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (*Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a **64 MESES - 24 DÍAS**, dado que la pena es de **108 meses de prisión**, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico discriminado de la siguiente manera:

2018- - -	69 Días (2 Meses 9 Días)
2019- - -	365 días (12 Meses 5 Días)
2020- - -	366 días (12 Meses 6 Días)
2021- - -	365 días (12 Meses 5 Días)
2022- - -	365 días (12 Meses 5 Días)
2023- - -	365 días (12 Meses 5 Días)
<u>2024- - -</u>	<u>57 días (1 Mes 27 Días)</u>
<b>Subtotal ----</b>	<b>1952 DIAS</b>
<b>TOTAL -----</b>	<b>65 MESES - 2 DÍAS</b>

Anterior guarismo al que se adiciona las redenciones de pena reconocidas (**8 meses - 29.5 días**), totalizando como descuento de pena, **74 MESES - 1.5 DÍAS**, se puede concluir que se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Igualmente, el establecimiento penitenciario en anterior oportunidad allegó la **Resolución favorable No 0156 del 25 de Enero de 2024**, así mismo se adjunta cartilla biográfica actualizada, certificaciones de calificación de conducta del interno a nivel naciones.

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos del precedente judicial, es decir, el estudio de las demás exigencias normativas del subrogado pretendido, analizar el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión donde se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, **si bien no se puede desconocer la gravedad del delito cometido**, así como las circunstancias en su ejecución, que NO fueron enrostrados por el Juez Fallador, el Despacho atenderá lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado AP3348- 2022 Radicación No 61616 de fecha 27 de julio de 2022, M.P. DR FABIO OSPITIA GARZON donde se expuso:

**“6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada**

#### **6.6.1 Corte Constitucional**

*Sin pretender agotar la línea jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC C-757-2014 (reiterada en CC C-233-2016 y C-328-2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la expresión «previa valoración de la conducta punible», contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se explicó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darles los parámetros para ello. Expresó que una norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es exequible si la valoración comprende «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».*

En la sentencia CC T-019-2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional recalcó que al «[e]studiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendrá[n] relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible». En la providencia CC T-265-2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la libertad condicional, simplemente reiteró la ratio decidendi de la sentencia CC C-757-2014. En el mismo sentido la CC T-640-2017.

### 6.6.2 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela.

(...) 6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

*Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.*

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto. La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado. La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no provean los alimentos necesarios para su subsistencia (inasistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde venta de golosinas, que por su situación económica constituía el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio casuístico.

Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal colombiana<sup>22</sup>, que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución –por no decir venganza– y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de resocialización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social. Otro sencillo ejemplo lo demuestra: bajo el anterior supuesto, para el legislador penal hoy día es más grave el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o la dificulte (porte de arma de fuego agravado: numeral 4º del artículo 365 del Código Penal), que aquel que mata a otro (homicidio: artículo 103 ídem), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde en su mínimo a 208 meses. Y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país. Inporta acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073-2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones».

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan, prima facie, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia. En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbigracia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «[p]or la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las consideró ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008). Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la

naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional».

(...) Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal). Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

(...) La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza. La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción. En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 declaró exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible” contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 y sobre el punto precisó:

*“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio de la non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos” (negrillas fuera del texto).*

Ahora bien, en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia -. Sala de Casación Penal -, Rad: 107644. STP15806-2019, M.P: Patricia Salazar Cuellar, de fecha 19 de noviembre de 2019, se sostuvo:

*“ Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).*

*Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).*

*En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).*

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Negrillas fuera de texto)

Bajo tales derroteros, el Despacho continúa con el estudio en conjunto de los requisitos establecidos en la ley, para el sustituto deprecado, en consecuencia, respecto a la conducta del penado, se remitieron certificaciones de calificación de conducta en el centro penitenciario, las que han sido consignadas en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, así como MALA y REGULAR para el periodo comprendido entre el 2 de Febrero y el 1 de Agosto de 2021.

De cara al pago de los daños y perjuicios a la víctima, no obra constancia en las diligencias que se haya proferido condena en perjuicios o se haya dado trámite al incidente de reparación integral.

No obstante, de lo anterior, y frente al comportamiento que registra el condenado **YERSON FERNEY OLIVEROS NOVOA**, a lo largo del tiempo que lleva privado de la libertad, se observa que a pesar de que el establecimiento carcelario certifique como clasificación de conducta entre buena y ejemplar, también se observa conducta calificada como MALA y REGULAR para el periodo comprendido entre el 2 de Febrero y el 1 de Agosto de 2021.

De otra parte en los certificados de cómputos que han sido arribados al expediente para el reconocimiento de redención de pena, se observan diferentes certificados con cero (0) horas de trabajo, estudio y/o enseñanza, y con calificación de la evaluación de la actividad en DEFICIENTE, los cuales han sido valorados y estudiados en las providencias que estudiaron el reconocimiento de redención de pena (6/12/2021 y 26/2/24), por lo cual se negó el reconocimiento de redención de pena por tales motivos (Mala Conducta y Desempeño Deficiente en Actividad).

Conforme lo anterior, y atendiendo que “la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).-Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014”.

Por otra parte, salvo criterio en contrario, este juzgador no considera que con haber purgado un poco más de las 3/5 partes de la pena se haya cumplido con ese criterio de resocialización y posible reintegro a la sociedad pues evidentemente se trata de una persona que decidió acoger el camino de la ilegalidad, se insiste, aunque ha realizado actividades de trabajo como método de reivindicación consigo mismo, no ha hecho lo propio con la sociedad, pues se reitera hasta la fecha no obra dentro de la actuación ningún acto de contrición o arrepentimiento que devese que en el procesado ha obrado la finalidad resocializadora e integradora de la sanción punitiva y que realmente, una vez se reintegre a la sociedad no volverá a reincidir en actos que quebranten la tranquilidad, la integridad corporal de las personas y el orden público, prueba de ello se tiene las distintos certificados de cómputos donde se observa que registra varios meses sin realizar actividades para descontar pena, de trabajo estudio y/o enseñanza, con calificación de deficiente, por tanto, dicha información, constituye además que el prenombrado no ha amoldado por consiguiente su conducta al rigor y disciplina del régimen carcelario y consecuentemente su proceso de resocialización y readaptación que se busca con la imposición de la medida de seguridad.

En esas condiciones, considera este Juzgado, que no se hace procedente el instituto de la libertad condicional a favor del penado, pues no puede dejarse de lado que uno de los fines de la pena es lograr la reincorporación del condenado en la comunidad, contra la cual, atentó de manera grave e indolente, pues su actuar delictivo irrespetó el orden jurídico y el derecho que tenían sus congéneres, y así mismo su comportamiento en el centro carcelario ha sido de realizar ocasionalmente actividades que le generan reconocimiento de redención de pena, por lo que no pude traducirse para que de manera innegable se le otorgue el subrogado deprecado, ya que de ser así, se contraría el objetivo de la resocialización, que no es otra que, el condenado de manera consciente asuma que el daño causado a la comunidad fue de tal magnitud, que debe existir el real compromiso de garantizar la no repetición de los actos delictivos por los cuales resultó condenado.

De otra parte, de cara al requisito sobre verificación de arraigo social y familiar del sentenciado, mediante declaración juramentada acta N°00760 de la Notaria Primera del Circuito de Soacha (Cundinamarca) de fecha 29 de Enero de 2024 rendida por quien afirmó ser su progenitora la señora **SANDRA PATRICIA NOVOA NOVOA**, que se ubicaba en la Calle 45 C # 22 C - 17, Barrio Los Olivos I Sector de Soacha (Cundinamarca); lo anterior, aún no se encuentra acreditado el arraigo familiar y social que debe acompañar esta clase de sustitutos, conforme la norma deprecada propuesta.

Por lo anterior, y por ahora este Juzgado, bajo los criterios esbozados se negará al condenado **YERSON FERNEY OLIVEROS NOVOA** el subrogado de la libertad condicional que pretende se le otorgue en este asunto.

**En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Se reconoce a la profesional del derecho Lady Johanna Castro Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía N°.-52.733.431 de Bogotá, así como portadora de la Tarjeta Profesional N°.-164.748 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como defensora del sentenciado **YERSON FERNEY OLIVEROS NOVOA**, para los fines y en los acápites consignados en el memorial poder allegado.

SEGUNDO: NEGAR, la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada a nombre del sentenciado YERSON FERNEY-OLIVEROS NOVOA, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Claudia Gansella Guzmán Cardenas*  
CLAUDIA GANSELLA GUZMÁN CARDENAS  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 3
11/3/24	
La presente Providencia	
La Secretaria	<i>[Signature]</i>

**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTRGA** 7. Marzo 2024

**PABELLÓN** 15.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 4587

**TIPO DE ACTUACION:**

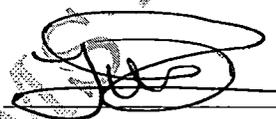
**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 26 Feb 2024

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 07 03 2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JORSON

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 1033780537

**TD:** 99633

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Lady Johanna Castro Buitrago  
Abogada-Defensora Pública

Señora

JUEZ VEINTE (20) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

E. S. D.

RADICADO:	11001-60-00-000-2019-02192-00
CONDENADO:	YERSON FERNEY OLIVEROS NOVOA
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN.

Lady Johanna Castro Buitrago, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Defensora Pública, apoderada del interno **YERSON FERNEY OLIVEROS NOVOA**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1542 de 1997 y la Ley 1709 de 2014, con todo respeto acudo ante su Despacho a través del presente memorial con el fin de interponer recurso de apelación contra el auto interlocutorio del 26 de febrero de 2024, notificado a la suscrita el 06 de marzo del año en curso, mediante el cual su despacho negó el beneficio de libertad condicional de mi prohijado.

Los argumentos del recurso son los que expongo a continuación:

1. **La Valoración de la Conducta Punible**, lo cual fue considerado por el señor Juez executor manifestando, *“En esas condiciones, considera este Juzgado, que no se hace procedente el instituto de la libertad condicional a favor del penado, pues no puede dejarse de lado que uno de los fines de la pena es lograr la reincorporación del condenado en la comunidad, contra la cual, atentó de manera grave e indolente, pues su actuar delictivo irrespetó el orden jurídico y el derecho que tenían sus congéneres...”*; Dejando entrever de esta forma la gravedad de la conducta.

Con todo respeto me aparto de lo allí señalado por la Autoridad executora, pues el legislador con la ley 1709 de 2014, busca facilitar el acceso a la libertad, acude al principio de la última ratio de las penas intramurales como se desprende en la exposición de motivos de la ley, de otra parte el sentido de la norma, con fundamento del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional de la exigencia de la valoración de la gravedad de la conducta de la norma anterior, Art 5 ley 890 de 2004, en la sentencia C 194 /05 de la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia T 66808 del 11/06/2013, MP. Leónidas Bustos Martínez, precisó de la siguiente manera:

*“Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declara exequible la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:*



*Lady Johanna Castro Buitrago*  
*Abogada-Defensora Pública*

*i) ...ii)... el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto el estudio del Juez de Ejecución de Penas no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resulta ya en instancia correspondiente al Juez de Conocimiento – sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. El mismo sentido, el estudio versa sobre los hechos distintos a la que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en la reclusión. “(Resalta la Sala).*

*iii)...la pretérita triple coincidencia de los elementos, que configuran una agresión al principio del nom bis ibidem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre los mismos hechos “*

(...) . Sin embargo, ocurre lo mismo cuando al aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de beneficios o subrogados, no han sido valorados en la sentencia condenatoria. El criterio Jurisprudencial anterior solo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente jurisprudencial citado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal y no para hacer una nueva valoración de esta.

El funcionario judicial deberá hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial de aquellos relacionados con el comportamiento del reo en la prisión y la necesidad de continuar con la pena de prisión.

Ahora bien, respetuosamente, me aparto del pronunciamiento emitido por el juez de instancia respecto a la valoración de la conducta de mi prohijado dentro del establecimiento de reclusión, en el cual manifiesta;

*“y así mismo su comportamiento en el centro carcelario ha sido de realizar ocasionalmente actividades que le generan reconocimiento de redención de pena, por lo que no pude traducirse para que de manera innegable se le otorgue el subrogado deprecado, ya que de ser así, se contraría el objetivo de la resocialización, que no es otra que, el condenado de manera consciente asuma que el daño causado a la comunidad fue de tal magnitud, que debe existir el real compromiso de garantizar la no repetición de los actos delictivos por los cuales resultó condenado” .*

Por lo anterior le solicito de manera respetuosa al señor Juez de segunda instancia que se tenga cuenta que se trata de un proceso de resocialización y reinserción a la sociedad, en razón a que debe evidenciarse que a pesar de presentarse equivocaciones durante un periodo de privación de la libertad, en este caso específico, de acuerdo con la cartilla biográfica de mi defendido se trató de únicamente de eventos desafortunadas en las cuales se reportaron conductas regular y una mala en un periodo anterior, dentro



*Lady Johanna Castro Buitrago*  
*Abogada-Defensora Pública*

del mismo documento biográfico se reporta su mejora considerable de comportamiento hasta evidenciar nuevamente para la sociedad, la Autoridad ejecutora de su condena y para sí mismo una conducta en grado de “buena y “ejemplar” la cual eclipsa los periodos de calificaciones de conducta negativos y sobrepasa como favorable, la mayoría de tiempo de privación de la libertad; lo que despliega una Resolución emitida por la Dirección de este penal en donde se le otorga concepto “FAVORABLE”; que demuestra de manera vehemente la readaptación social de manera progresiva cumpliendo así con los fines de la pena, máxime cuando no se está hablando de un delincuente recurrente, sino de una persona que por errores de la vida cometió un delito y que ha pagado este obedeciendo a las condiciones del beneficio otorgado por el Juzgado ejecutor.

Es de tener en cuenta que durante el tiempo que ha estado purgando su condena ha venido desarrollando actividades de redención”; que demuestra de manera vehemente la readaptación social de manera progresiva cumpliendo así con los fines de la pena, máxime cuando no se está hablando de un delincuente recurrente, sino de una persona que por errores de la vida cometió un delito y que ha purgado a la mitad de su condena.

Resultaría contradictorio decir que no hay conductas graves y están no son contrarias a la ley, no obstante, la ley a facultado a los Jueces para que tomen decisiones sabias en Derecho y le den la oportunidad a estas personas que han sido infractoras de ley a que resarzan los daños ocasionados, sino personas que encuentran arrepentimiento sobre lo actuado.

Es del caso revisar la personalidad de cada ser humano, mirar sus antecedentes, su vida en familia entre otras, no se trata de seguirlos culpando por siempre sino devolverlos a la sociedad como personas de bien.

#### Fundamento Jurídico

“El Art 93 de la Carta Política, dispone la prevalencia en el orden interno de todos los instrumentos internacionales aprobados por el Congreso Colombiano, relativos a los Derechos Humanos y garantías con total respeto de la dignidad humana...Igualmente, se estima fundamental recordar, que en cada proceso penal es importante reflexionar acerca de las especiales circunstancias de la persona para su resocialización y así las mismas características permiten proceder con otro tipo de sanciones, en aras de la defensa efectiva del entorno familiar del cual hace parte el sentenciado.

Sentencia C 757 de 2014 dentro de sus conclusiones manifiesta “...5.1 finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada a la expresión “previa valoración de la conducta punible “contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014”, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable al condenado...”.

2. Ahora bien, frente a la demostración del arraigo familiar y social del condenado se allegaron medios idóneos y probatorios que demuestran que el señor **YERSON FERNEY OLIVEROS NOVOA** tiene un lugar estable



Lady Johanna Castro Buitrago  
Abogada-Defensora Pública

donde puede habitar de acuerdo a la documentación allegada por sus familiares que en su declaración extrajudicial se manifiesta la voluntad de permitir que mi defendido tenga como domicilio permanente la dirección aportada lo cual se encuentra en el plenario del proceso documentación que soporta este arraigo; **por lo que respetuosamente su Señoría, le solicito se sirva revisar la documentación aportada y ordenar a quien corresponda que se verifique dicho arraigo antes de emitir pronunciamiento respecto a la concesión del beneficio de libertad condicional.**

#### Fundamento Jurídico

En cuanto a lo que se entiende por arraigo, se debe resaltar lo anotado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído radicado con el N° 29581 del 25 de mayo de 2015:

*“...la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en auto Radicación N° 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al arraigo social dejó anotado que:

*“...La Sala, en relación con este concepto, ha señalado que debe entenderse “como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...”. Así las cosas, atendiendo a lo anotado en la Jurisprudencia anotada y lo establecido en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014: “...Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al Juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...”*

#### SOLICITUDES

De lo brevemente expuesto solicito al despacho se **REVOQUE** el auto interlocutorio fecha 26 de febrero de 2024, y en su lugar le conceda el subrogado deprecado por mi defendido.

Atentamente,

LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO

C.C No 52.733.431 de Bogotá

T.P No 164.748 del C.S de la Judicatura.

Defensora Pública

Notificaciones: [lacastro@defensoria.edu.co](mailto:lacastro@defensoria.edu.co)